## **LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1826**

Pueden pagarse en billetes las deudas al erario, anteriores al año 25, lo mismo que los réditos devengados en esa época á favor de los ramos aplicados á beneficencia: si estas deudas no se pagan hasta el 1° de enero de 1828, producen réditos.

Esta ley está ratificada con modificaciones, por las órdenes de 12 y 22 de setiembre, resoluciones de 27 de junio y 12 de octubre, y circular de 27 de diciembre de 1827; por la circular de 10 de abril de 1828; por el decreto de 11 de febrero y resolución de 17 de agosto de 1829, y por la órden de 2 de julio de 1830.

El Congreso jeneral constituyente de la República Boliviana, ha decretado lo siguiente:

- 1°.- Las deudas pendientes á favor del gobierno español, anteriores al 1° de enero de 1825, pueden ser pagadas á la hacienda nacional en billetes del crédito público.
- 2°.- Los réditos vencidos á favor de la caja jeneral de censos, al de los demás fondos aplicados á objetos de beneficencia pública y al de cualquier otro á que tenga derecho el erario, pueden también ser pagados en billetes del crédito público.
- 3°.- Las deudas de plazo vencido de que hablan los artículos 1° y 2°, que no se hubiesen satisfecho al tesoro nacional para el 1° de enero de 1828, pagarán desde esa fecha sobre su monto, un cuatro por ciento anual.
- 4°.- Este rédito se cobrará á los deudores por semestres.

Comuníquese al poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca á 16 de diciembre de 1826.- José María Pérez de Urdininea, presidente.- Miguel María de Aguirre, diputado secretario.- José María Salinas, secretario.- Palacio de gobierno en Chuquisaca, á 18 de diciembre de 1826.- Ejecútese.- **ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.-** EL MINISTRO DE HACIENDA, Juan de Bernabé y Madero.